



Ayuntamiento de Ruiloba

ANUNCIO

Conforme lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se somete la *Ordenanza reguladora de Seguridad y Garantía de la Convivencia Ciudadana e impedimento de la práctica del botellón en el municipio de Ruiloba* al **trámite de consulta pública** durante el plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en la web municipal, a fin de recabar la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, que podrán presentar en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ORDENANZA REGULADORA DE SEGURIDAD Y GARANTÍA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA E IMPEDIMENTO DE LA PRÁCTICA DEL BOTELLÓN EN EL MUNICIPIO DE RUILOBA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Ruiloba, consciente de la importancia de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con el pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y sensible a los grandes perjuicios que se están y rogando a los vecinos por la práctica del botellón, que se practica indiscriminadamente en los espacios de uso público y privada, elabora la presente Ordenanza Municipal.

Es obligación de todos los vecinos/as, turistas y visitantes actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran el municipio, así como respecto las propiedades privadas.

En caso concreto de la práctica del botellón, la intervención municipal resulta demandada para erradicar o paliar las consecuencias perjudiciales que han de sufrir a consecuencia de dichos comportamientos, que se prolongan durante varias horas, desde vespertinas hasta altas horas de la madrugada, invadiendo calles, plazas y zonas de disfrute común, generando ruidos de elevada intensidad y cúmulo de suciedad, al quedar esparcidos en el lugar de concentración gran cantidad de envases, bolsas, vidrios, deyecciones, vómitos, entre otros, e invadiendo la propiedad privada.



Ayuntamiento de Ruiloba

Esta Ordenanza pretende por tanto ser una herramienta efectiva para hacer frente a las situaciones y circunstancias que puedan afectar a la convivencia o alterarla dando una respuesta equilibrada, partiendo de la base del reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos/as a comportarse libremente en los espacios de uso público y a ser respetados en su libertad. Sin embargo, este derecho conlleva la necesaria asunción de determinados deberes de convivencia y respeto a la libertad, dignidad y a los derechos de los demás, así como al mantenimiento del espacio de uso público en condiciones adecuadas.

Es voluntad de este Ayuntamiento adoptar todas las medidas que están en su mano para evitar que se produzcan actos vandálicos en el municipio y, a tal fin, disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan el municipio y deterioran la calidad de vida de sus ciudadanos/as, tipifique que las infracciones y sanciones correspondientes.

La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución, al tiempo que se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, todo ello sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al municipio de Ruiloba por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1.- Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar los espacios públicos como lugares de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás en el municipio de Ruiloba.

2.- Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Ruiloba frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

3.- Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.



Ayuntamiento de Ruiloba

4.- A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público. Se identifican los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes.

5.- La presente Ordenanza también tiene por objeto prohibir la "práctica del botellón", entendiéndose como tal el consumo de bebidas alcohólicas por un grupo de personas en espacios de uso público o invadiendo terrenos privados, salvo en terrazas, veladores, en espacios autorizados o en días de fiestas patronales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Ruiloba.

2.- Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público o patrimonial municipal situados en aquéllos, tales como: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, puentes y pasarelas, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3.- También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Ruiloba en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis, marquesinas, paradas de autobuses, u otros elementos del transporte, contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4.- Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de uso público tales como jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles



Ayuntamiento de Ruiloba

desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3.- Competencias.

1.- Corresponde al Ayuntamiento de Ruiloba las siguientes competencias, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma de Cantabria:

a.- La conservación y tutela de los bienes municipales.

b.- La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes, en coordinación con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que participan en la seguridad pública.

c.- La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como:

- Campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.
- Acciones educativas en centros escolares en materia educativa.

2.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza, se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3.- En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

4.- Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Obligaciones.

Todas las personas que están en el término municipal de Ruiloba, tienen la obligación de:

1.-Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.

2.-Usar los espacios, bienes, instalaciones y servicios públicos



Ayuntamiento de Ruiloba

conforme a su uso, destino y finalidad. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

3.-Cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.

4.-No menoscabar con su comportamiento los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

5.-Respetar, no ensuciar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privadas, ni el entorno medioambiental; asimismo, no invadir zonas cerradas como el complejo deportivo y la piscina municipal.

6.-Respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los edificios públicos, atendiendo las indicaciones del personal de servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

7.-Todos las personas propietarias u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

Los vehículos no deberán ocupar la vía pública entorpeciendo la circulación, aparcando en las plazas destinadas para ello y respetando las líneas amarillas.

Artículo 5.- Derechos.

1.- Todas las personas sujetas a esta Ordenanza tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta Ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

2.- Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a que se cumplan las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y a que en su caso se tramiten las denuncias contra las actuaciones que puedan contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo de la persona denunciante los gastos originados



Ayuntamiento de Ruiloba

por la misma.

3.- A recibir información, tanto directamente como a través de campañas de divulgación, sobre sus derechos y obligaciones, a fin de mejorar la convivencia ciudadana, pudiendo formular propuestas a tal fin.

TÍTULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO CIUDADANO

Artículo 6.-Normas generales.

1. Los ciudadanos tienen el derecho general de usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso o destino. En correlación con este derecho, tienen el deber de respetar la convivencia y la tranquilidad ciudadanas y de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal.

2.- En particular, el comportamiento de las personas deberá ajustarse a las siguientes normas:

a.-Se observará generalmente el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos, insultos y comportamientos incívicos, especialmente durante la noche.

b.-Queda prohibido escupir, defecar y orinar en cualquier zona de la vía pública y de uso público.

c.-Los dueños o tenedores de animales domésticos deberán cuidarlos y tenerlos en lugares adecuados y tomarán todas las medidas que estén a su alcance para que no produzcan a los vecinos molestias de ningún tipo.

Asimismo, tienen la obligación de recoger de forma inmediata las defecaciones o cualquier otra forma de suciedad generada por aquellos y limpiar el lugar y su entorno. Serán igualmente responsables de su custodia dentro de los límites del domicilio.

En los espacios públicos y cuando las características de temperamento y características así lo aconsejen y, en todo caso, cuando pertenezcan a una raza de las previstas como potencialmente peligrosas, los animales de compañía deberán circular acompañados y conducidos mediante cadena y, en caso necesario, bozal. En especial, queda prohibido tener o llevar animales sueltos por la vía pública, impidiendo la libre circulación tanto de vehículos como de peatones. Los dueños de los animales domésticos.

e.-Queda prohibido hacer un uso indiscriminado del agua tomada de la red general de abastecimiento, en época de sequía, para beber



Ayuntamiento de Ruiloba

animales, para lavar vehículos, regar fincas y huertas y limpiar zonas de calles o aceras o uso de piscinas. Asimismo, queda prohibido lavar vehículos en la vía pública.

f.-Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores de residuos situados en la vía y en espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas y vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones, a adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que pueda deteriorar su estética o entorpecer su uso.

g.-Queda prohibido cortar las calles al tráfico, con independencia del motivo de dicho corte, sin contar con autorización municipal o de la Administración competente.

h.-Queda prohibido vociferar, gritar, proferir insultos y palabras soeces, entre otras.

i.-Quedan prohibidas peleas, agresiones o cualquier comportamiento análogo.

3.- Deberán cumplirse puntualmente las disposiciones especiales de las Autoridades y los Bandos de Alcaldía sobre conductas del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que, en su caso, se establezcan.

Artículo 7.- Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o implique su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

Artículo 8.- Parques y jardines. Árboles y plantas.

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios de apertura y cierre existentes en los jardines y parques públicos.

2.- Los visitantes de los jardines y parques públicos deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos.

3.- Está totalmente prohibido en los parques y jardines:

a.-Usar de manera anormal las praderas y las plantaciones en general.

b.-Subirse a los árboles.



Ayuntamiento de Ruiloba

- c.-Arrancar flores, plantas o frutos.
- d.-Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e.-Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f.-Encender o mantener fuego.
- g.-La presencia de perros en zonas habilitadas para niños.

4.- Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

5.- Se prohíbe el acceso y la circulación de las motocicletas y de los automóviles en los parques y jardines, salvo para los vehículos autorizados y los vehículos de los servicios municipales.

Artículo 9.- Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar o arrojar cualquier otro objeto o sustancia, abreviar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales, excepto, en este último caso, si se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 10.- Olores.

1.- Todos los ciudadanos están obligados a evitar la producción de olores que alteren la normal convivencia.

2.- En particular, está expresamente prohibido:

- a.-Encender hogueras, fogatas y quemar rastrojos o restos de podas sin autorización administrativa previa.
- b.-Abonar en tiempo de sequía.

Artículo 11.- Sistemas de avisos acústicos en inmuebles.

Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares, salvo supuestos autorizados

Artículo 12.- Ruidos desde vehículos.



Ayuntamiento de Ruiloba

1.- Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los titulares de los vehículos podrán ser requeridos para que eliminen la fuente de ruido.

Los vehículos que emitan este tipo de ruidos, cuando no se pueda requerir a su titular, podrán ser retirados de su lugar de estacionamiento, de oficio o a requerimiento de particulares, para evitar molestias a los vecinos.

2.- Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados y, en todo caso, evitarán que las emisiones acústicas trasciendan al exterior del vehículo.

Artículo 13.- Publicidad sonora.

1.- Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios emitidos desde aparatos de megafonía estática o móvil que contengan reproducción de la voz humana o el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2.- La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, deportivas, lúdicas, recreativas y similares, que cuenten con autorización municipal.

Artículo 14.- Actividades en la vía pública.

En la vía pública y, en general en cualesquiera zonas de concurrencia pública, no se pueden realizar actividades como poner música, cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.

Artículo 15.- Artefactos pirotécnicos.

Queda prohibido portar por la vía pública mechas encendidas, bengalas o artefactos similares, así como explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios, salvo autorización expresa de la administración competente o en Fiestas locales, de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento.

Artículo 16.- Pintadas.

1.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos de todo tipo, con excepción de los que se realicen con la autorización municipal.

2.- Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la



Ayuntamiento de Ruiloba

preceptiva autorización municipal.

3.- Cuando, con motivo de actividades autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento de la vía pública, los responsables de las mismas estarán obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 17.- Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1.- La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad en lugares públicos, sólo se podrá efectuar en los lugares autorizados para ello.

2.- Serán considerados responsables de la colocación, las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores, además de los autores materiales de la colocación que puedan ser identificados.

3.- En cualquier caso, los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas publicitarias y elementos similares colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo su coste a los responsables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

4.- Queda prohibido rasgar o arrancar carteles, anuncios, pancartas y objetos similares, así como arrojar los restos a la vía pública.

Artículo 18.- Folletos publicitarios y octavillas.

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad en la vía y espacios públicos.

Artículo 19.- Residuos y basuras.

1.- Queda prohibido tirar al suelo en la vía pública cualquier tipo de objeto, en especial aquellos que puedan causar daño o molestia al resto de usuarios.

2.- Queda prohibido ensuciar las vías y espacios públicos arrojando colillas, envoltorios, chicles y desechos sólidos o líquidos de cualquier tipo, vaciando ceniceros y otros recipientes, rompiendo recipientes de vidrio y mediante actos similares.

3.- Queda prohibido depositar o verter en la vía pública o en terrenos públicos escombros y restos de poda, salvo en los lugares expresamente habilitados para ello.

4.- Queda prohibido arrojar a la vía pública alimentos, escombros, basura, desperdicios y agua.

5.- Queda prohibido depositar basuras en la vía pública y en terrenos



Ayuntamiento de Ruiloba

públicos fuera de las zonas especialmente habilitadas para ello. La basura domiciliaria y de los establecimientos públicos deberá ser introducida en bolsas que, correctamente cerradas, se depositarán, en los contenedores habilitados para ello.

6.- Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva (papel, vidrio, envases y aceite) materiales de cualquier tipo diferentes de los expresamente autorizados.

7.- Queda prohibido conducir vehículos que transporten abonos, tierra, arenas, escombros, restos de podas y siegas y materiales similares, sin cubrir y proteger los mismos y sobrepasando el punto más alto de la caja, de tal manera que caigan o sean susceptibles de caer a la vía pública.

8.- Queda prohibido dejar restos de barro, tierra, escombros, abonos, restos de podas y siegas y depositar materiales similares en la calzada y en las aceras de la vía pública. Los infractores estarán obligados, si ellos no lo hicieran directamente, y al margen del pago de la sanción correspondiente, a abonar al Ayuntamiento los gastos ocasionados con motivo de la retirada de dichos elementos y limpieza de la vía pública afectada.

Artículo 20.- Utilización de la vía pública por los peatones.

1.- Se prohíbe a los peatones transportar objetos por la vía pública de tal forma insegura o inadecuada que puedan causar peligro, molestias o daños a los demás usuarios, así como dificultar o impedir injustificadamente, personalmente o mediante el abandono o colocación de objetos, la libre circulación peatonal en aceras, paseos y vías públicas.

2.- Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños/as, ancianos/as y personas con discapacidad, en especial en aquellas actividades que entrañen dificultades o peligro para su integridad física.

3.- Con carácter general, queda prohibida la práctica, en los espacios públicos, de juegos y deportes, individuales o colectivos, que puedan causar molestias al resto de los usuarios, salvo en los lugares expresamente habilitados para ello.

4.- Queda prohibida la utilización en la vía pública de instrumentos y objetos que puedan representar un peligro para la integridad de los demás usuarios y, en concreto, la circulación por los espacios destinados a los peatones con bicicletas, patines o monopatines y la realización de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas creadas al efecto.

5.- Queda prohibido usar en la vía pública o transportar por ella sin las adecuadas medidas de seguridad todo tipo de armas de fuego, de aire comprimido, cuchillos, navajas y otros objetos punzantes o contundentes.



Ayuntamiento de Ruiloba

6.- Con el fin de evitar la invasión de las vías públicas por ramas de árboles o arbustos situados dentro de fincas privadas, queda prohibida la falta de conservación y mantenimiento adecuado de los mismos.

Artículo 21.- Ocupaciones y actividades no autorizadas.

1.- Todos los ciudadanos tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas habilitadas para ello sin que ninguna persona ni la actividad que ésta pueda realizar, salvo las que cuenten con la oportuna autorización administrativa, supongan un límite a ese derecho.

2.- Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso anormal, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los ciudadanos, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

TÍTULO III.- INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22.- Disposiciones generales.

1.- Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

2.- La vigilancia del cumplimiento de los preceptos recogidos en esta Ordenanza será ejercida, en concordancia con las funciones que legalmente tiene atribuidas, por los agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones

3.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 23.- Responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones previstas en esta Ordenanza sus autores materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

2. Serán responsables solidarios de los daños que se ocasionen como consecuencia de conductas infractoras las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.



Ayuntamiento de Ruiloba

Artículo 24.- Hechos constatados por agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

Artículo 25.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a.-Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan de forma grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana y sobre ruidos.

b.-Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c.-Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano y, en general, cualquier elemento protegido por la presente Ordenanza.

d.-Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

e.-Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines sin autorización.

f.-Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

g.-Incendiar basuras, escombros, abonos, o desperdicios, o elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

h.-Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales, cuando no suponga infracción penal.

i.-El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

j.-Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

k.-Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción de los agentes de la



Ayuntamiento de Ruiloba

autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 26.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a.- Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana y sobre ruidos.

b.- Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c.- Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano y fuentes públicas.

d.- Deteriorar de cualquier manera la señalización pública, siempre que esta actuación no constituya falta muy grave.

e.- Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

f.- Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

g.- Portar por la vía pública mechas o bengalas encendidas, disparar o explotar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización.

h.- Usar o transportar por la vía pública, sin las adecuadas medidas de seguridad, todo tipo de armas de fuego, de aire comprimido, cuchillos, navajas y otros objetos punzantes o contundentes.

i.- Haber sido sancionado mediante resolución administrativa firme el responsable de la infracción como autor de tres faltas leves en el transcurso de dos años.

j.- El insulto, maltrato, menosprecio o desobediencia a los miembros de la policía o agentes de autoridad que actúen en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción penal.

k. - La "práctica del botellón", cuando pueda alterar la convivencia ciudadana o el orden público. Esta alteración se produce, cuando con independencia del número de personas concentradas, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por las características del lugar, el consumo se puede hacer de forma



Ayuntamiento de Ruiloba

- masiva por grupos de ciudadanos o invite a la aglomeración de estos.
- b) Se acompañe de comportamientos irrespetuosos para los usuarios de los espacios públicos y para los propios espacios o invasión de privados.
 - c) En los lugares en los que se consuman bebidas alcohólicas, haya afluencia o presencia de menores de edad.

Artículo 27.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

a.- No llevar el perro con cadena o correa y, en caso necesario, con bozal, en los supuestos previstos en el art. 6.2.c; y no recoger los excrementos que el animal deposite en aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.

b.- Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

c.- Escupir, defecar u orinar en cualquier zona de la vía pública o de uso público.

d.- Las demás acciones que supongan la vulneración de lo previsto en la presente Ordenanza y no estén expresamente clasificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 28.- Sanciones.

Las infracciones previstas en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

a.- Las infracciones leves, con multa de hasta 300 euros.

b.- Las infracciones graves, con multa desde 300,01 hasta 1.000 euros.

c.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 1.000,01 euros hasta 2.000 euros.

Artículo 29.- Graduación de las sanciones.

1.- Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

a.- La trascendencia de la infracción.

b.- La existencia de intencionalidad.

c.- La naturaleza de los perjuicios causados.



Ayuntamiento de Ruiloba

d.- La reincidencia y la reiteración.

2.- Se entenderá por reincidencia, la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3.- Cuando concurren más de dos circunstancias agravantes del comportamiento sancionable, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, el órgano competente podrá imponer la sanción superior en grado a la prevista.

4.- Cuando no concorra ninguna circunstancia agravante, de entre las previstas en el párrafo primero de este artículo, y sí circunstancias atenuantes de la culpabilidad, el órgano competente podrá imponer la sanción inferior en grado a la prevista.

5.- Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, al importe de la sanción se le aplicará una reducción del 50%. Esta reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia expresa de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 30.- Reparación de daños.

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por su conducta a su estado originario, así como con la reclamación al mismo de la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios causados.

2.- Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él, para su pago en el plazo que se establezca.

3.- Los tenedores o propietarios de animales domésticos están obligados a abonar al Ayuntamiento los gastos ocasionados con motivo de la retirada de la vía pública de dichos animales, su eventual mantenimiento y la restitución de estos a dichos tenedores o propietarios.

Artículo 31.- Medidas cautelares y decomisos.

1.- El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales. En este sentido, podrá acordar la retirada de bienes, objetos, materiales o productos



Ayuntamiento de Ruiloba

que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

3.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

4.- Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Artículo 32.- Competencia y procedimiento sancionador.

1.- La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores corresponde a la Alcaldía, que actuará de oficio o, en su caso, por denuncia de tercero, tramitándose según lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- En los supuestos en los que se instruya un expediente sancionador por varias infracciones entre las que se exista conexión, se impondrá una sola sanción que será la correspondiente a la infracción más grave.

3.- Si, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, apareciesen hechos que pudieran ser también constitutivos de ilícito penal, el órgano competente para resolver, a propuesta del instructor, lo comunicará al Ministerio Fiscal suspendiéndose la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se pronuncie la autoridad judicial.

4.- La sanción penal no excluye la adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas de protección, restauración o indemnización que no tengan carácter de sanción.

TÍTULO IV.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA

Artículo 33.- Medidas de Policía Administrativa Directa.

1.- Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de la denuncia de las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan



Ayuntamiento de Ruiloba

en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia.

2.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3.- En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constituyen una infracción independiente, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

No podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIONES FINALES

I.-La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria.

II.-Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

III.-Para todo aquello no dispuesto expresamente en el articulado de la presente Ordenanza, se aplicará supletoriamente la normativa vigente en cada momento.

IV.-La futura promulgación y entrada en vigor de normas estatales o autonómicas con rango superior a esta Ordenanza que afecten a materias reguladas en la misma, determinará la aplicación de aquellas en virtud del principio de jerarquía normativa, sin perjuicio de la modificación, en lo que fuere necesario, de la misma.

En todo caso, la presente regulación se sujeta a la regulación estatal y/o autonómica aprobada con ocasión de epidemias, pandemias y situaciones excepcionales, que pueda incidir en la presente Ordenanza.

Ruiloba a 24 de septiembre de 2020

LA ALCALDESA

FDO. SARA PORTILLA FERNANDEZ

(Documento firmado electrónicamente).